



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**  
**SALA ÚNICA DE DECISIÓN**  
**ÁREA CONSTITUCIONAL**

Pamplona, primero de noviembre de dos mil veintidós

REF: EXP. No. 54-518-31-84-001-2022-00162-02  
CONSULTA – INCIDENTE DE DESACATO  
ORIGEN: JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DE FAMILIA DE PAMPLONA  
INCIDENTISTA: CECILIA VARGAS JÁUREGUI  
INCIDENTADAS: Dras. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y  
SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ, Gerente Zonal Norte de Santander  
y Gerente Regional Nororienté, ambas de la NUEVA EPS S.A.

MAGISTRADO PONENTE: JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ  
ACTA No. 0178

**I. A S U N T O**

Se pronuncia la Sala en grado jurisdiccional de consulta sobre la sanción que mediante providencia del veintisiete de octubre actual impusiera el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de esta competencia a las doctoras **JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO** y **SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ**, Gerente Zonal Norte de Santander y Gerente Regional Nororienté, ambas de la **NUEVA EPS S.A.**, respectivamente, dentro del incidente de desacato adelantado por la señora **CECILIA VARGAS JÁUREGUI**.

**II. ACONTECER PROCESAL**

1. En fallo del 26 de agosto de 2022 el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de esta ciudad concedió el amparo constitucional de los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social invocados por la señora **CECILIA VARGAS JÁUREGUI**, ordenando a la *'NUEVA EPS S.A., que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si no lo hubiere hecho, **por conducto de la dependencia y/o funcionario pertinente**, realice los trámites administrativos necesarios para autorizar y garantizar la entrega de los medicamentos ACETAMINOFEN TABLETA 500 MG, ESPIRONOLACTONA TABLETA 25 MG, CALCIO CARBONATO+VITAMINA D 500-600 MG COMO CALCIO 200 UI DE VITAMINA D TABLETAS Y AMIODRANA TABLETA 200 MG, ordenados por los médico tratantes a CECILIA VARGAS JÁUREGUI para el tratamiento de la patología Defecto del Tabique Auricular - Hipertensión Esencial (Primaria) - Deformidad Adquirida de Costillas y Tórax - Convalecencia Consecutiva a Cirugía, en las dosis y por el tiempo que determinen sus médicos tratantes, velando siempre por garantizar un tratamiento continuo e ininterrumpido'*."

2. La amparada, mediante correo electrónico fechado 10 de octubre actual promovió la apertura de incidente de desacato, habida consideración de que no le han hecho entrega del medicamento “Amiodarona 200 mg.<sup>1</sup>”.

3. Surtida la actuación correspondiente, el incidente fue resuelto el pasado 27 de octubre, mediante el cual se sancionó a las doctoras **JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ**, Gerente Zonal Norte de Santander y Gerente Regional Nororiente, ambas de la **NUEVA EPS S.A.**, respectivamente, “cada una con multa de **tres (3) Salarios Mínimos Legales Vigentes**, correspondiente a **tres millones de pesos (\$3.000.000.00)**, valor que deberán consignar a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección del Tesoro Nacional, (multas y cauciones) dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de incurrir en la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso<sup>2</sup>; además disponer compulsas de “copias a la Fiscalía General de la Nación Fiscales Delegados ante los Jueces del Circuito, Seccional Cúcuta y Bucaramanga, respectivamente, a fin de que se investigue la conducta de las sancionadas por la presunta conducta punible de Fraude a Resolución Judicial”<sup>3</sup>.

### III. DECISIÓN OBJETO DE CONSULTA

El Juzgado Primero Promiscuo de Familia de esta competencia para arribar a la decisión precisó que:

*“La señora Cecilia Vargas Jáuregui tiene 62 años, fue diagnosticada con hipertensión esencial (primaria), por lo que su médico tratante le prescribió el medicamento Amiodarona Tableta 200 MG, el que debe ser suministrado ininterrumpidamente, siendo la última entrega del 9 de septiembre, debía garantizarse el mismo a más tardar el 9 de octubre de 2022.*

No encontró acreditada causal alguna exonerativa de responsabilidad, en la medida en que:

*“(…), la accionada se limitó a argumentar que, las respuestas que proyectan dependen de la información que las áreas pertinentes le suministren, informando que procedieron a dar traslado de las pretensiones al área de salud de la Nueva EPS para que realice el análisis correspondiente, se rinda el respectivo informe y gestionen lo pertinente en aras de garantizar el derecho fundamental de la afiliada, procediendo a requerir al prestador encargado para que a la mayor brevedad allegue los soportes que acrediten*

---

<sup>1</sup> Archivo 002 Ídem

<sup>2</sup> Archivo 011 Ídem

<sup>3</sup> Archivo 017 ídem

*el cumplimiento del fallo en comento. Que una vez se tenga respuesta, allegarán documento informativo como alcance para el conocimiento del despacho, obviando que esta labor debió realizarse de manera anticipada a la fecha de vencimiento de última entrega, velando por la continuidad en el tratamiento de su afiliada y con ello, el cumplimiento de la orden tutelar que data de agosto de 2022”.*

Aunado a ello, en su escrito defensivo, la apoderada de la entidad accionada “no acredita a este Despacho ninguna actuación tendiente a dar una solución real y efectiva que pueda entenderse como una intención de cumplimiento de la orden emitida, pues si el prestador contratado no cumple sus obligaciones, tiene a su alcance herramientas legales para exigirlo, sin que ello le releve del deber de garantizar la entrega a través de otros medios”.

Aspecto al que agrega la Juez de instancia, que si bien la entidad accionada para el día 12 de octubre programó a la señora Cecilia una cita prioritaria para valoración a efecto de estudiar la posibilidad de cambio del medicamento, que no fue aceptada por la paciente en razón a la premura de la misma, ésta no ha sido nuevamente agendada.

En esa medida, encontró “*desidia de Nueva EPS en la entrega del medicamento requerido, por la señora Cecilia Vargas Jáuregui, sujeto de especial protección constitucional y titular de derechos prevalentes, se han dilatado y puestos en una espera interminable, lo que afecta su salud en condiciones dignas, infiriéndose con ello, el desinterés en la salud de su afiliada, quien debe tomar este medicamento diariamente, contando a la fecha 18 días sin el consumo del mismo, lo que afecta su salud y amenaza su vida”.*

Incumplimiento a partir del cual, con fundamento en jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>4</sup>, pasó a estudiar el test de proporcionalidad de la sanción en razón del desacato, para finalmente concluir que:

*“(…), la entidad accionada no ha cumplido con el fallo aludido, ni ha manifestado excusa alguna que justifique su actuar, configurándose de tal manera el desacato a la orden judicial, por parte de las funcionarias JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y SANDRA MILENA VEGA GOMEZ a quienes deberá imponérsele sanción de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591, multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales. Compulsar copias ante la fiscalía general de la Nación por la conducta punible de fraude a resolución judicial. Adicionalmente se ordenará dar CUMPLIMIENTO, al fallo de tutela en los términos allí decretados”.*

#### **IV. CONSIDERACIONES**

---

<sup>4</sup> C-033 de 2014

## **1. Competencia de la Sala**

El inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 otorga competencia a la Sala para revisar la sanción impuesta dentro del incidente de desacato propuesto.

## **2. Cuestión previa**

El inciso 2° del artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991, preceptúa que las sanciones impuestas por el juez de tutela mediante el trámite incidental de desacato, serán consultadas ante el superior jerárquico, quien dispone de tres días para resolver si la sanción impuesta debe revocarse o, en su defecto, decida si debe ser confirmada.

Por tal razón, el objeto del presente estudio no consiste en retrotraer las actuaciones surtidas en el trámite de tutela al punto de realizar un nuevo pronunciamiento sobre la procedencia de la acción, sino que la finalidad del procedimiento incidental de desacato y el grado jurisdiccional de consulta que se surte en caso de sanción, se contrae a la verificación de un incumplimiento total o parcial de una orden de tutela y analizar si la sanción impuesta es la correcta. Ello comprende corroborar que no se ha presentado una violación de la Constitución o de la ley y asegurar que la sanción es adecuada dadas las circunstancias específicas del caso, en aras de prohijar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia. En el evento en que se encuentre que no se ha incurrido en incumplimiento es improcedente la sanción por desacato.

## **3. Doctrina constitucional sobre el incidente de desacato**

La Corte Constitucional en sentencia C-367 de 11 de junio de 2014<sup>5</sup>, recordó su doctrina sobre la naturaleza del incidente de desacato, efectuando las siguientes precisiones:<sup>6</sup>

*“(…) (i) el fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada<sup>7</sup> y emana de los poderes disciplinarios del*

<sup>5</sup> M.P. Mauricio González Cuervo

<sup>6</sup> Sentencia T-652 de 2010

<sup>7</sup> Ver entre otras, la Sentencia T-459 de 2003

juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida<sup>8</sup>, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado<sup>9</sup>; (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta<sup>10</sup>, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada<sup>11</sup>; (vi) **el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato<sup>12</sup>, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento<sup>13</sup>; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas<sup>14</sup>; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”<sup>15</sup>. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”<sup>16</sup>. (resalta el Despacho)**

En la citada sentencia, se estableció que:

**“El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados<sup>17</sup>. Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliera dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un**

<sup>8</sup> Sentencias T-368 de 2005 y T-1113 de 2005

<sup>9</sup> Ibidem

<sup>10</sup> Sobre las facultades del juez de primera instancia, del juez del desacato y del juez de consulta para introducir cambios accidentales a la orden original, Cfr. La sentencia T-086 de 2003

<sup>11</sup> Sentencia T-1113 de 2005

<sup>12</sup> Sentencias T-459 de 2003, T-368 de 2005 y T-1113 de 2005

<sup>13</sup> Sentencia T-343 de 1998

<sup>14</sup> Sentencias C-243 de 1996 y C-092 de 1997

<sup>15</sup> Sentencia T-553 de 2002

<sup>16</sup> Sentencia T-1113 de 2005

<sup>17</sup> Sentencia T-123 de 2010

**proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliere el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez “ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”<sup>18</sup>.**

*De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo”<sup>19</sup>. (resalta la Sala)*

#### **4. Caso concreto**

**4.1** En el caso que convoca la atención de la Sala, el trámite incidental se inició previo el requerimiento<sup>20</sup> que establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 a la Gerente Regional Nororiental de la NUEVA EPS, doctora Sandra Milena Vega Gómez, en su condición de superior jerárquico de la Dra. Johanna Carolina Guerrero, Gerente Zonal de la citada entidad, la primera, para que hiciera cumplir el fallo de fecha 26 de agosto de 2022 y la segunda para que acreditara la entrega ininterrumpida del medicamento “Amiodarona 200mg, con la advertencia de imponer las sanciones previstas, y adicionalmente, para en caso de no ostentar estas calidades actualmente, pongan en conocimiento del Juzgado tal situación, e indiquen a su vez el nombre, identificación, dirección y correo electrónico donde reciba notificaciones personales la persona encargada del cumplimiento de la tutela y de su superior jerárquico.

Requerimiento que no alcanzó dicho objetivo, comoquiera que, aun cuando se atendió por parte de la apoderada especial de la Nueva EPS S.A. el citado exhorto en comunicación y correo electrónico del 13 de octubre siguiente<sup>21</sup>, sólo se indicó haber

---

<sup>18</sup> “En el artículo 27 se prevé las reglas relativas al cumplimiento del fallo, a saber: (i) la autoridad o persona responsable del agravio debe cumplir el fallo sin demora; (ii) si no lo hiciera en las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior responsable y requerirlo para que lo haga cumplir y abra un proceso disciplinario contra quien no lo cumplió; (iii) si transcurren otras cuarenta y ocho horas, el juez “ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”; (iv) el juez “podrá sancionar por desacato al responsable y a su superior hasta que se cumpla la sentencia”, sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario; (v) mientras el fallo se cumple, valga decir, mientras “esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza” el juez mantendrá su competencia.

<sup>19</sup> Sentencia T-171 de 2009

<sup>20</sup> Archivo 005 expediente primera instancia

<sup>21</sup> Archivo 007 Ídem

procedido a dar traslado de las pretensiones de la actora “al área de salud de la Nueva E.P.S para que realice el análisis correspondiente, se rinda el respectivo informe y gestionen lo pertinente en aras de garantizar el derecho fundamental de nuestra afiliada, procediendo a requerir al prestador encargado para que a la mayor brevedad allegue los soportes que acrediten el cumplimiento del fallo en comento. (...) Una vez se tenga respuesta, se allegará documento informativo como alcance para conocimiento del Despacho”; exponiendo que “mientras ello se resuelve no debe ser tomado esto como prueba ni indicio alguno de que lo requerido haya sido o esté siendo negado por ésta EPS, por el contrario, estamos desplegando las acciones positivas necesarias para que se materialice lo dispuesto por el despacho y lo ordenado por el médico tratante de la afiliada”.

Así, pide que se conceda un término prudencial para el trámite respectivo y la desvinculación de la doctora Sandra Milena Vega Gómez, Gerente Regional Nororiental Nueva EPS por no ser la encargada de dar cumplimiento a los fallos de tutela de los usuarios pertenecientes a la Zonal de Norte de Santander.

**4.2** Mediante proveído del 19 de octubre siguiente, el juzgado cognoscente pidió a la EPS informar si ya había reagendado la cita prioritaria a la señora Cecilia Vargas Jáuregui, de la cual dio cuenta la paciente<sup>22</sup>; obteniendo respuesta en los mismos términos anteriores, esto es, dando traslado de la petición a área de la salud, y adicionalmente aportando copia de un soporte de entrega del medicamento de fecha 09 de septiembre de 2022<sup>23</sup>.

**4.3** Así, al advertir que las incidentadas no acreditaron haber realizado ninguna actuación ni diligencia administrativa en pos del cumplimiento del fallo de tutela referido, la juez de instancia, con proveído del 24 de octubre, dispuso la apertura del trámite incidental en contra de las referidas funcionarias, ordenando su notificación y traslado respectivo por el término de un (1) día, al tiempo que les reiteró el cumplimiento so pena de aplicar las sanciones legales<sup>24</sup>; adicionalmente, ordenó “Requíerese a la farmacia INSERCOOP, para que en el término de un (1) día, informe si después de la entrega realizada el día 9 de septiembre de 2022 se le ha realizado una nueva entrega del medicamento amiodarona 200 mg a la accionante Cecilia Vargas Jáuregui”; lapso durante el cual concurren: i) La doctora Sandra Milena Vega Gómez, Gerente Regional Nororiental de la Nueva EPS S.A. para informar, haber remitido memorando dirigido a la funcionaria encargada del cumplimiento del fallo<sup>25</sup>; igualmente la Nueva EPS a través de apoderada especial<sup>26</sup>, reiterando las manifestaciones de los escritos anteriores, ahora

---

<sup>22</sup> Archivo 010 ídem

<sup>23</sup> Archivo 012 ídem

<sup>24</sup> Archivo 013 ídem

<sup>25</sup> Archivo 15 ídem

<sup>26</sup> Archivo 16 ídem

solicitando al Despacho que abstenerse de continuar con el trámite incidental y una vez se obtenga el resultado de las gestiones que se adelantan para dar cumplimiento al fallo de tutela, se pondrá en conocimiento a través de respuesta complementaria.

**4.4** El pasado 28 de octubre, posterior a la decisión que se revisa, la NUEVA EPS S.A., a través de la Apoderada Especial, con planteamientos similares a los ya expuestos, solicita se revoque la sanción impuesta por desacato a sus funcionarias, principalmente la establecida en contra de la doctora Sandra Milena Vega Gómez, tras considerar que en el presente caso no se evidencia una conducta omisiva de la entidad, por el contrario, presta a solucionar las inconsistencias presentadas lo más pronto posible<sup>27</sup>.

**4.5** Como lo ha puntualizado el máximo Tribunal Constitucional el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden de tutela impartida y, de ser así, tiene que determinar si el mismo fue total o parcial, identificando las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si la encontrare probada deberá imponer la sanción adecuada, proporcionada y razonable en relación con los hechos.

En tal virtud, en esta sede se demandó: i) de la accionante, precisar los insumos que demanda de la entidad accionada y si a la fecha los mismos ya habían sido cumplidos; ii) de la doctoras Johanna Carolina Guerrero Franco, Gerente Zonal de Norte de Santander, para que acreditara *“...la entrega del medicamento “AMIODARONA TABLETA 200 MG”, prescrito por el médico tratante a la paciente;* iii) a la doctora Sandra Milena Vega Gómez, Gerente Regional Nororiente de la entidad, para que acreditara los trámites administrativos o disciplinarios agotados frente a la doctora JOHANNA CAROLINA, con el fin de que diera cumplimiento al fallo de tutela; iv) a la Farmacia INSERCOOP con sede en esta ciudad, para que informara las razones por las cuales no ha hecho entrega a la paciente del medicamento *“AMIODARONA TABLETA 200 MG”, de haberlo hecho, se le pidió indicar “la fecha de entrega, la orden médica a la que se dio cumplimiento, cuáles se encuentran pendientes si las hay, y cuándo realizará la próxima entrega. Adicionalmente, se le pide informar el costo del citado medicamento”;* finalmente se requirió al médico tratante para que comunicara la viabilidad de cambio del medicamento<sup>28</sup>.

Así, se obtuvo respuesta de la accionante precisando que la formula nueva data de 22/09/22, de la cual no se ha hecho entrega, que *“A la fecha me deben 180 tabletas de Amiodarona 200mg”,* que como justificación le dicen que *“no hay, que no ha llegado, que*

---

<sup>27</sup> Folios 12-18 c Tribunal

<sup>28</sup> Auto de 28 de octubre, folios 23-25 ídem

*está agotada y que qué pueden hacer. Solamente usan un solo laboratorio y de ese mismo laboratorio se puede encontrar incluso aquí en Pamplona para comprar”<sup>29</sup>; a su turno, la Directora de la IPS Centro Médico Integral, remite soporte programación de cita por Médico General para el día martes 1 de noviembre a las 9:20 am<sup>30</sup>; igualmente, el Gestor Operacional de INSERCOOP, hace saber que “el día de hoy lunes 31 se le realizara la respectiva entrega. Apenas tengamos el recibido se lo haremos llegar a sus respectivos correos”<sup>31</sup>, es así como en hora posterior allega el soporte de haber hecho entrega, el día 31 de octubre de 2022, de 180 tabletas del medicamento “AMIODARONA 200 MG” a la señora Cecilia Vargas J<sup>32</sup>.*

Con base en lo precedente, encuentra la Sala que la sanción impuesta en el trámite del incidente de desacato originó que la accionada hiciera entrega a la paciente del medicamento que le fue prescrito por el galeno tratante y en la cantidad dispuesta, por lo que al día de hoy la señora Cecilia se encuentra provista del citado remedio, necesario para tratar sus padecimientos de salud.

La Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos, ha precisado que la imposición de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la imposición de una sanción, deberá proceder a acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y se haya decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se le imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo<sup>33</sup>.

Bajo tal proyección, aun cuando en principio se omitió parcialmente dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 26 de agosto de 2022, atendiendo el trámite de desacato, las funcionarias incidentadas realizaron las actuaciones tendientes a cumplir lo ordenado por la Juez constitucional.

En ese orden, lo conducente y concluyente es que la sanción impuesta por desacato a la orden de tutela impartida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de esta ciudad frente a la solicitud efectuada por la señora Cecilia Vargas Jáuregui, carece de fundamento y como tal deberá ser revocada; instando a las funcionarias aquí involucradas y/o quienes hagan sus veces en la Nueva EPS para que en adelante continúen con el suministro efectivo y oportuno de los medicamentos prescritos a la señora Cecilia Vargas Jáuregui y fundamento de la orden de tutela.

---

<sup>29</sup> Folios 27-31 ídem

<sup>30</sup> Folios 42-44 ídem

<sup>31</sup> Folio 45 ídem

<sup>32</sup> Folio 52 ídem

<sup>33</sup> Sentencia T-482 de 2013

De otro lado, es preciso requerir a la funcionaria de instancia para que en lo sucesivo haga las averiguaciones necesarias para establecer con claridad las prescripciones médicas frente a las cuales se desarrollará el trámite incidental, tras considerar que se está frente a una orden de tutela que además de disponer un tratamiento integral se dispensan recetas médicas continuas; aunado a ello, se deberán recaudar las pruebas necesarias que respalden la sanción a imponer.

### **V. DECISION**

En armonía con lo expuesto, la **SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA,**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sanción impuesta a las doctoras **JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO** y **SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ, Gerente Zonal de Norte de Santander y Gerente Regional Nororienté,** respectivamente, ambas de la **NUEVA EPS S.A.,** a través de providencia de fecha veintisiete de octubre actual, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona, conforme a lo discurrido.

**SEGUNDO: INSTAR** a las doctoras **JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO** y **SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ, Gerente Zonal de Norte de Santander y Gerente Regional Nororienté,** respectivamente, ambas de la **NUEVA EPS S.A.,** y/o quienes hagan sus veces, para que en adelante continúen con el suministro efectivo y oportuno de los medicamentos prescritos a la señora Cecilia Vargas Jáuregui y fundamento de la orden de tutela.

**TERCERO: COMUNICAR** lo resuelto a los interesados en la forma prevista por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: DEVOLVER** la actuación surtida al Juzgado de origen para que forme parte del respectivo expediente.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ**

**NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS**

**JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO**

Firmado Por:

Jaime Andrés Mejía Gómez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

002

Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25a30c2a5ac7fa6e707c645ad4a374693a23ce9bd7b91029164512ab50aa0dbc**

Documento generado en 01/11/2022 11:42:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**